



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 195

( 16 MAY 2018 )

“Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el 21 de abril de 2017 el permiso CITES 41739 a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 para la exportación de 2.000 pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entre 85 a 200 cm de longitud, con destino México.

Que el día 8 de junio de 2017 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizaron visita de inspección de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* almacenadas en las instalaciones de Top Croc (Bodega 85 y 86 de la zona franca de Rionegro) pertenecientes a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 41739 de 2017, encontrando una piel no conforme, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que contaba con doble botón cicatrizal (CO 2017 FUS MMA 0080215) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de la piel encontrada no conforme en aplicación del procedimiento establecido en la resolución 2652 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y así mismo el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual se dejó la piel en calidad de deposito y bajo la responsabilidad y custodia de **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, quien debe responder ante cualquier imprevisto avisando al Ministerio de Ambiente.

**“Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”**

Que mediante Resolución No. 1114 del 12 de junio de 2017, ésta Dirección dispuso iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, por presuntamente tratar de exportar bajo el permiso CITES 41739 de 2017 una piel no conforme a la luz de lo establecido en la resolución 2652 de 2015, ya que la misma contaba con doble botón cicatrizal; y dispuso legalizar la medida preventiva establecida en la visita de seguimiento al permiso CITES aludido.

Que mediante Auto 499 del 3 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0.

Que la empresa investigada **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, radicó en término documento a través del cual presenta los descargos frente a los cargos endilgados en el Auto 499 de 2017, solicitando tener y valorar como prueba documental los videos anexos al documento de descargos y tener como prueba todos los argumentos de carácter técnico allí expuestos relacionados con las razones que dieron lugar a lo ocurrido en la escama 15 de la piel decomisada preventivamente.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”**

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

*“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias*

*“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”.*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley

**"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"**

1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que conforme al párrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones<sup>1</sup>."*

Que de conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."<sup>2</sup>*

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Que teniendo en cuenta que el presunto infractor presentó descargos contra el Auto 499 del 3 de noviembre de 2017 solicitando tener y valorar como prueba documental los videos anexos al documento de descargos y tener en cuenta todos los argumentos de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

**“Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”**

carácter técnico relacionados con las razones que dieron lugar a lo ocurrido en la escama 15 de la piel decomisada preventivamente, esta Dirección con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción de las pruebas y derecho a la defensa, para lo cual dispondrá apertura de etapa probatoria por el término de 10 días y tendrá como pruebas las siguientes:

- Permiso CITES 41739 de 2017, en el que claramente se establece en el numeral 5: *“Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007”*.
- Acta de *“seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación”* del 8 de junio de 2017. se estableció en campo que se pretendía exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2017 FUS MMA 0080215) → Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del presunto infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de *“imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar”* del 8 de junio de 2017 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el presunto infractor y es prueba de la evidencia de la piel no conforme. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. → Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.
- Videos aportados en el documento de descargos y las consideraciones técnicas allí aludidas referidas al hecho objeto de estudio.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apertura etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio **SAN No. 030**, por el término diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo

**“Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo”**

consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 030, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

- Permiso CITES 41739 de 2017, en el que claramente se establece en el numeral 5: *“Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007”*.
- Acta de *“seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación”* del 8 de junio de 2017. se estableció en campo que se pretendía exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2017 FUS MMA 0080215) → Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del presunto infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de *“imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar”* del 8 de junio de 2017 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el presunto infractor y es prueba de la evidencia de la piel no conforme. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. → Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.
- Videos aportados en el documento de descargos y las consideraciones técnicas allí aludidas referidas al hecho objeto de estudio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el

**"Por medio del cual se abre una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"**

término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2018



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.  
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.  
Expediente: SAN 030  
Auto: Por el cual se apertura etapa probatoria



